Rawson, 09 de abril de 2014.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M. C. SRL c/ B., N. X. y otra s/ Acción de Nulidad (expte. N° 66 – año 2007 – 119/2013 CAT)”** (Expte. N° 23212-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La codemandada T. M. A. SA, a fs. 65/69 vta., se queja porque la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 13/2013.----------

------ Le agravia que en la resolución denegatoria de la casación se tratase de defender el pronunciamiento definitivo N° 13/2013. Afirma que al controlar su remedio no se respetaron las pautas contempladas en el art. 293CPCC.----------

------ Opina que es inadecuado que al controlar la casación se tratase de desvirtuar sus fundamentos pues es solo este Superior Tribunal de Justicia el competente para decidir si debe hacerse lugar al recurso.--------

------ Para criticar la denegatoria primero remite a la lectura de sus distintos considerandos.----------

------ Expone que en su casación planteó que se hizo lugar a una pretensión que la demanda no contenía y que nunca M. C. SRL pudo incoar ni tampoco los otros actores.----------

------ Argumenta que no tuvo oportunidad de debatir y ofrecer prueba referente a la declaración de ineficacia del acuerdo que celebró con M. C. SRL porque ésta no se planteó.----------

------ Señala que ninguna norma establece que al cuestionarse un fallo injusto, arbitrario y alejado de lo demandado y que además beneficia a personas que no fueron parte en el expediente, deben impugnarse todas las normas legales que le sirven de base.----------

///

------ Dice que la resolución denegatoria solo cita ciertos fallos y contiene opiniones generales respecto del principio iura novit curia.-------

------ Argumenta que la sentencia N° 13/2013 precisó que M. C. planteó la nulidad del Acuerdo en los términos el art. 1042 CC debido a la supuesta existencia de vicios nunca acreditados. Es que, dice, se rechazó expresamente la existencia de los supuestos vicios y se ratificó que la administración de los bienes correspondía a M. C. luego de la apertura del concurso y que su socio gerente estaba facultado para intervenir en el Acuerdo en el carácter allí invocado.----

------ A su juicio, por las razones precedentemente resumidas, debió confirmarse el fallo de origen que rechazó la nulidad del acuerdo demandado pero, sin embargo, pese a que la actora no solicitó y no estaba legitimada para hacerlo se declaró que el Acuerdo era ineficaz y se ordenó notificar a quienes eventualmente se verían beneficiados por esa decisión y que nunca fueron parte de este expediente: a la Sindicatura y al Comité de Acreedores del Concurso Preventivo de M. C. SRL ni en el Concurso Preventivo.----------

------ Opina que demostró que la sentencia es arbitraria y también la relación de sus agravios con sus garantías constitucionales porque evidenció, y no se advirtió, que el fallo de primera instancia le era favorable pues rechazó la demanda de nulidad de M. C. SRL y de algunos de sus accionistas fue revocada por el de segunda instancia, que si bien ratificó que el Acuerdo por el cual se comprometió a pagar a la actora $2.500.000 era válido, no es inoponible a los acreedores de la actora en el caso que se decrete su quiebra y la condenó en costas pese a ratificar que el Acuerdo no es nulo.----------

------ Indica que la relación entre los agravios articulados es clara y el resultado del fallo apelado lo demuestra porque si no se deja sin efecto la sentencia de segunda instancia, decrete la quiebra de la actora cualquier acreedor que se considere con derecho a hacerlo podría demandarla por cuestiones derivadas del contrato de agencia suscripto entre las partes cuando lo cierto es que ya abonó una suma que compensó todos los daños y perjuicios que pudieran haber derivado de la relación contractual.----------

------ Insiste en los planteos ya resumidos y expone que con ello evidenció que la sentencia violó el principio de congruencia y afectó su derecho de defensa.----------

///

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ No se exponen los fundamentos por los que se demandó por nulidad de un acuerdo que el recurrente celebró con M. C. SRL en concepto de indemnizaciones de diversos daños y perjuicios derivados de la relación contractual entre ambos por incumplimientos del contrato de agencia que los unía.----------

------ No resume sus fundamentos al plantear excepciones de falta de personería y legitimación para demandar ni aquellos que esgrimió al contestar la demanda.----------

------ No se describen los términos del contrato de agencia entre M. y T. M., y menos aún, los del acuerdo final en el que se comprometió a abonar a M. C. la suma de $ 2.500.000.-

------ No se relatan las razones por las que la Sra. Jueza rechazó la demanda de nulidad de M. Lo propio ocurre con los motivos por los que la empresa actora apeló el fallo de origen y aquellos con los que la hoy quejosa contestó ese recurso ordinario.----------

------ De la sentencia de segunda instancia no se expone por qué se concluyó que el acuerdo celebrado entre la actora y la demandada T. fue un acto de disposición de M. C. que estaba concursada y que para realizarse debía contar con la autorización jurídica, con audiencia del síndico y del comité de acreedores.----------

------Tampoco se relata por qué se concluyó en el fallo que no se había requerido autorización previa. Debieron detallarse las actuaciones que se mencionan en la sentencia para arribar a tal decisión -ver fs. 29/30 vta.-

------ Del fallo atacado por casación no se reseña por qué se dijo que podía decidirse que el acuerdo celebrado era ineficaz en los términos del art. 17 de la Ley Nº 24.522, inoponible a los acreedores y cuáles fueron los fundamentos

///

para decidir de ese modo. Lo mismo sucede con los argumentos por los que se decidió imponerle las costas.----------

------ El relato del Recurso de Casación se muestra incompleto, y remite a la lectura de los fundamentos de la resolución denegatoria que en copia acompaña.----------

------ II.- De igual modo, no se reseñaron todos los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación, y no se cumple con la carga de criticarlos concreta y razonadamente en el marco de esta queja.----------

------ III.- El recurso de queja es una presentación formal que debe examinarse estrictamente. No se puede de oficio suplir las omisiones en que incurre la parte, la competencia de este Superior Tribunal es excepcional. El remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, (conf.: SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Por lo dicho en los ptos. I y II esta presentación directa es inadmisible, por lo que no corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente, conforme a los arts. 3ro. y 6to. de la ley de aranceles local.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 65/69 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 26/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///

///